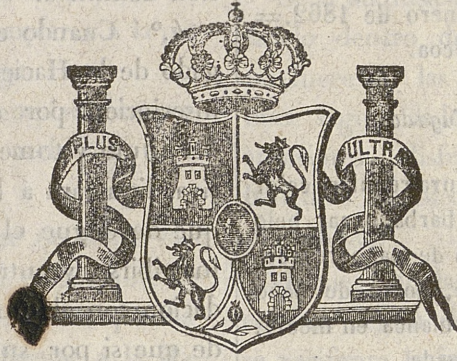


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Remitidas ya por el correo á los pueblos de esta provincia las listas de primera recificación de electores para Diputados á Córtes, encargo á los Alcaldes de los mismos que tan luego como las reciban las expongan al público en los parages de costumbre hasta el día 1.º de Febrero próximo, debiendo todos darme aviso desde luego de haberlo así ejecutado.

Valladolid 15 de Enero de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice con fecha 19 del actual á este de la Gobernación lo que sigue.—Excmo. Señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta mista para distribuir los fondos recaudados en favor de los inutilizados en la guerra de

Africa lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar el acuerdo de esa Junta de que V. E. ha dado conocimiento á este Ministerio con fecha 16 del actual, para que desde luego se proceda á la distribución entre los heridos y familias de los fallecidos en la guerra de Africa bajo las bases que expresa, de la cantidad de seis millones setecientos mil reales á que ascienden en total los fondos puestos á disposición de la Junta por la general de donativos y la suscripción popular de la provincia de Madrid. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. con inclusion de copia de la comunicacion que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo. De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. con inclusion de una copia del acuerdo de la Junta mista encargada de la distribución de los donativos, que en la preinserta comunicacion se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1861. —El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Junta mista para distribuir los fondos recaudados en Madrid, con destino á donativos, en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.—E. S.—Esta Junta en vista de que la general de donativos ha puesto á su disposición como repartible la cantidad de un millón doscientos mil reales y la suscripción popular de la provincia de Madrid ha producido próximamente cinco y medio millones que suman un total de seis millones setecientos mil reales; en consideracion á que el número de individuos de la clase de tropa declarados inútiles á consecuencia de la guerra de Africa podrá ascender hasta fin del corriente año á ochocientos y el de Jefes y Oficiales de diversas graduaciones al de sesenta, y finalmente en virtud de que segun los estados mensuales de los Capitanes Generales de distrito el importe del auxilio de las dos pagas satisfechas á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en la referida campaña hasta 30 de No-

viembre próximo pasado, asciende á un millon seiscientos ochenta reales; ha acordado que desde luego se proceda á la distribución de los precitados seis millones setecientos mil reales bajo las bases siguientes:

1.ª A los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que hayan sido ó sean declarados inutilizados con arreglo á las órdenes vigentes hasta fin de Diciembre de 1861, á consecuencia de la guerra de Africa, se les entregará en metálico la cantidad que á continuacion se designan á cada clase.

EMPLEOS.	Reales.
Coronel..	40000
Teniente Coronel.	32000
Primer Comandante.. . . .	28444
Segundo Comandante.. . . .	24888
Capitan..	17777
Teniente.	9777
Subteniente..	8000
Sargento primero.. . . .	7200
Sargento segundo.. . . .	6200
Cabos y soldados.	5200

2.ª Que á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos á quienes en conformidad de la Real orden de 21 de Junio de 1860 se les ha declarado el derecho á dos pagas de donativos se les entregue otras dos.

3.ª Que los empleados civiles destinados al servicio del ejército de Africa sean tambien comprendidos en los beneficios de las bases anteriores, como lo han sido respecto de las dos pagas de donativos por Real orden de 21 de Julio de 1860.

4.ª Se rebajarán de las cantidades que se señalan tanto á los inutilizados, como á las viudas, huérfanos y padres de fallecidos, las que consten en la junta que han recibido de donativos especiales que hayan sido adjudicados por la misma, ó por corporacion y particulares en virtud de la Real orden de 31 de Julio de 1860 y circular de la expresada corporacion de 3 de Noviembre siguiente, para que de esa manera se nivele en lo posible lo que los individuos de cada clase vengán á percibir. En el caso de que el importe de los donativos especiales que algunos hayan percibido

sea mayor que el de la cuota que por las disposiciones anteriores les corresponda, solo se les hará la deducción del importe de esta última.

5.ª El pago ó entrega de la cantidad que corresponde á los inutilizados se verificará en las Tesorerías de provincia ó Depositarias de partido, mas próximas al punto de residencia que hayan elegido, y el de las dos pagas referentes á viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en los mismos puntos y en la propia forma que las dos anteriores.

6.ª Al efecto la Junta pasará á los Capitanes Generales de distrito relaciones nominales por provincias de las cantidades que en cada una de ellas haya de pagarse, para que dando aviso á los respectivos Gobernadores civiles puedan estas autoridades expedir los mandamientos de pago.

7.ª En el caso de que alguno de los inutilizados, y de los huérfanos, padres ó viudas de los fallecidos de que tratan las bases 1.ª y 2.ª hubiesen muerto despues de declarados tales los unos y de haber percibido dos pagas los otros, las cantidades que se les detalla serán satisfechas á sus legítimos herederos, los cuales deberán acudir al capitán General del distrito por conducto del Gobernador de la provincia manifestando dicha circunstancia para que aquella autoridad resuelva lo que proceda.

8.ª Los anticipos que el Tesoro público vaya haciendo para los pagos indicados serán reintegrados de los fondos puestos á disposición de esta junta en la propia forma que se viene practicando respecto á las dos pagas de donativos.

9.ª Los Gobernadores civiles remitirán en los primeros dias de cada mes la noticia de los pagos de esta clase que se hayan verificado en el mes anterior, con expresion de las personas, cantidades y Depositaria en que hayan tenido lugar, al Capitan General del distrito, quien mensualmente la pasará á la Junta, juntamente con la de avisos de pago que haya dispuesto.

Lo que de acuerdo de la mencionada corporacion tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. á fin de que incline el ánimo de S. M. (q. D. g.) á su aprobacion, rogándole

que en tal caso se dige disponer lo conveniente para que por parte de los Ministerios de Hacienda y de Gobernacion se circulen las órdenes convenientes para que pueda llevarse inmediatamente á cabo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.—Excmo. Sr. El Capitan General Presidente, Manuel de la Concha. —Excmo. Sr. Ministro de la Guerra. —Es copia. —Hay dos rúbricas —Es copia. —El Subsecretario, Cánovas.

La que se publica en este periódico oficial, y tambien el acuerdo de la Junta de donativos á que se refiere, para conocimiento de los interesados y demás efectos correspondientes.

Valladolid 13 de Enero de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiendo padecido un error al publicar en el *Boletín oficial* número 207, el estado de precios de las especies que se suministran á las tropas, queda nulo, y de ningun valor el publicado, debiendo tener presente el que á continuacion se espresa.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobaron los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Diciembre último, fijando los precios medios que á continuacion se expresan:

	Rs.	Cts.
Racion de pan.	97	
Fanega de cebada.	38	64
Arroba de paja.	1	65
Id. de aceite.	72	33
Id. de leña.	1	85
Id. de carbon.	6	19

Valladolid 29 de Diciembre de 1861. —El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa. —El Comisario de Guerra, Fermín Otéiza.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el dia 7 del corriente, ha desaparecido del pueblo de Villafrechós de Campos, en esta provincia, un jóven llamado Pedro Alaiz, de las señas que á continuacion se insertan, ignorándose á la fecha su paradero.

En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan a la busca y detencion del fugado remitiéndole si fuese habido á mi disposicion

para entregarle á su padre Aniceto Alaiz vecino de Villafrechós, que le reclama.

Valladolid 14 de Enero de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del fugado.

Edad 18 años, estatura regular, color bueno, ojos castaños, barba poca, pelo castaño, con pantalon de paño rayado, chaqueta color verde, gorra de paño claro con una borla blanca en medio, capa parda bastante usada.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 16 de Diciembre último, dice á esta Administracion lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion, del impuesto de hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley Hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados al de los respectivos registradores.

2.º Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles.

3.º Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiere inscrito su

crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva.

4.º Cuando el registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegare á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el registrador lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento.

5.º De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro.

Y 6.º Los Administradores y agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al artículo 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demas efectos, advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.ª Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el art. 79 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

2.ª Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de

hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.ª Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.ª Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexión que tienen con la Administracion del impuesto.

5.ª Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del art. 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administracion con anterioridad al dia en que dicha Ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos, ó porque en dicho dia no hubiese concluido aun la tramitacion de los respectivos expedientes.

6.ª Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad, se forme una relacion expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquél. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.ª Señalado que sea y llegado el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cui-

dará V. S. tambien de encargar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administracion que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.^a De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes.

Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el *Boletín oficial* de la provincia para el conocimiento del público.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 16 de Diciembre de 1861.
—Esteban Leon y Medina.

Artículos de la Ley que se citan.

Art. 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitucion de hipotecas especiales, sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á los inmuebles. Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 245. Ninguna inscripcion se hará en el registro de la propiedad, sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá estenderse el asiento de presentacion antes que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripcion y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este volverá el interesado á presentar el título en el registro, y se estenderá la inscripcion.

Art. 247. La liquidacion del impuesto que deba pagarse en cada caso, se hará por las oficinas de Hacienda pública en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago

de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripcion, se estenderán por duplicado y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el registro.

El registrador que no conservare dicho ejemplar, será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 310. Los registradores formarán en fin de cada año tres estados duplicados y expresivos:

El primero, de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública,

El segundo, de los derechos de usufructo, uso, habitacion, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales, impuestos sobre los inmuebles con exclusion de las hipotecas, sus valores en capital y renta, y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero, de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El reglamento determinará las demas circunstancias que deban expresar dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los registradores remitirán antes del día 1.^o de Abril los estados expresados en el artículo anterior á los Regentes de las Audiencias, los cuales los dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia antes del 1.^o de Junio, con las observaciones que estimen convenientes.

El Ministro de Gracia y Justicia remitirá antes del 1.^o de Agosto uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 389. Los que á la publicacion de esta Ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que segun ella se deban inscribir, podrán inscribirlos en el término de un año, contado desde la fecha en que la misma ley empieza á regir.

Art. 390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior, se hubieren verificado noventa días antes ó mas de la publicacion de esta ley, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al registrador la mitad de los honorarios que estu-

vieren señalados á la inscripcion respectiva.

Si la adquisicion se hubiere verificado dentro de dicho periodo y no fuere de las que debian inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará tambien el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuere de las que debian inscribirse segun dichas disposiciones, se verificará la inscripcion con arreglo á lo que estas determinaran en cuanto á los derechos, multas y honorarios del registrador.

Art. 391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de un año, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisicion.

Si constare tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripcion á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Art. 392. Trascurrido el término del año, se podrán inscribir tambien los inmuebles ó derechos adquiridos antes de la publicacion de esta ley, pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisicion, no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino desde su fecha, y devengarán derechos y honorarios dobles de los que les estuvieren respectivamente señalados.

Art. 396. Desde la publicacion de esta Ley, no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningun documento ó escritura de que no se haya tomado razon en el registro si por él se constituyeren, trasmitiesen, reconocieren, modificaren, ó extinguieren derechos sujetos á inscripcion, segun la misma Ley.

Artículos del Reglamento que se citan.

Art. 12. Para asegurar la inscripcion en el caso del art. 7.^o de la Ley, remitirá directamente al registrador, el Escribano ante quien se otorgue, ó la Autoridad que expida el título en que se reserve el derecho de tercero, los documentos necesarios para hacer dicha inscripcion.

El registrador en su vista hará desde luego la inscripcion, si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto, y procederá al cobro de sus

honorarios, en la forma prevenida en el artículo 336 de la Ley.

Si debiese pagarse impuesto, el registrador estenderá el asiento de presentacion y suspenderá la inscripcion, dando cuenta á quien corresponda procurar y asegurar dicho pago.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes que deban inscribirse en diferentes registros, el registrador lo remitirá al que corresponda despues de estender el asiento que en el suyo proceda, segun lo prevenido en los dos párrafos anteriores.

Art. 14. Presentado el título en el registro y estendido en el acto el asiento de presentacion, el registrador devolverá el documento al interesado, á fin de que acuda con él á pagar el derecho de hipotecas, si lo devengare el acto.

Art. 15. En los pueblos en que no haya funcionarios de Hacienda competentes para liquidar los derechos de hipotecas, que deban satisfacerse al Erario, deberá el registrador liquidarlos, si para ello hubiere sido delegado espresamente por el Ministerio de Hacienda.

En este caso, estendido en el acto el asiento de presentacion, conservará el registrador el título, y no lo devolverá hasta que haya hecho la liquidacion del impuesto, entregándolo entonces, y suspendiendo la inscripcion, hasta que se le devuelva con la carta de pago.

Art. 16. La inscripcion deberá hacerse por los registradores, dentro de los ocho días siguientes al de la presentacion de la carta de pago del impuesto, y si no lo devengare el título, en igual término contado desde la fecha del asiento de presentacion.

Si trascurriere dicho plazo sin verificarse la inscripcion, podrá el interesado acudir en queja al Juez delegado para la inspeccion del registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo registrador, los perjuicios que de ella se le sigan. El Juez, en su vista, mandará hacer la inscripcion, y si no justificare el registrador haber existido para verificarla, algun impedimento material inevitable, dará parte al Regente para que le imponga la correccion correspondiente.

Art. 79. Se considerará exigible el legado para los efectos del artículo 68 de la Ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningun inconveniente

legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas, se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pension ó renta.

Art. 190. Las cartas de pago de los derechos abonados á la Hacienda pública por las inscripciones que los devenguen, se conservarán indicando en cada una el registro, tomo y folio en que se hallare la inscripción respectiva, el número de esta y el de la finca á que se refiera, y colocándolas despues por órdenes de fechas, en legajos numerados.

Art. 290. Para la devolución de las fianzas, conforme á lo prevenido en el artículo 306 de la Ley, se instruirá expediente ante el Regente, haciendo constar con certificación del Juez del partido, que á pesar de haberse hecho los seis anuncios que previene el citado artículo de la Ley, y de haber trascurrido los tres años que en él se señalan, no existe demanda alguna contra el registrador, por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo; y con certificación del Administrador de Hacienda pública de la provincia, de que tampoco hay pendiente reclamación alguna contra el mismo registrador, por responsabilidades de igual índole.

La devolución se verificará en virtud de orden motivada del Regente.

Art. 303. El estado de las enajenaciones de bienes inmuebles expresará en las columnas y casillas correspondientes.

1.º El número de fincas rústicas y urbanas enajenadas, clasificándolas por sus precios en la forma siguiente: de menos de 2.000 rs.: de 2.000 á 10.000: de 10.000 á 20.000: de 20.000 á 50.000: de 50.000 á 100.000: de 100.000 á 200.000: de 200.000 á 500.000: de 500.000 á 1.200.000: y de mas de 1.200.000.

2.º El número de las enajenadas por contrato y por última voluntad.

3.º El valor ó precio líquido de las fincas y espresion de los capitales rebajados por razon de cargas.

4.º La parte que de dichos precios se haya pagado al contado, y la que se haya de pagar ó pagado á plazos.

5.º Los derechos que haya percibido la Hacienda pública por dichas enajenaciones.

6.º Los honorarios que por las mismas haya percibido el registrador.

7.º Número de fincas enajenadas, cuyo precio ó valor no conste.

Art. 304. El estado de los derechos reales, con exclusion del de hipotecas, á que se refiere el número 2.º del mismo art. 310 de la Ley, expresará en las columnas y casillas correspondientes:

1.º El número de constituciones de usufructo, uso y habitacion.

2.º El número de servidumbres reales.

3.º El número de censos enfiteúuticos

4.º El número de censos reservativos.

5.º El número de censos consignativos.

6.º El número de cargas perpétuas ó temporales, constituidas para objetos de interés público.

7.º El número de pensiones ó cargas temporales á favor de determinadas personas.

8.º El número de constituciones de los derechos reales anteriores enunciados, en que haya mediado precio, ó se haya fijado capital, y el número de las mismas, cuyo precio ó capital no conste.

9.º Importe del capital representativo, ó del precio correspondiente á cada especie de los derechos reales mencionados.

10. Importe de las rentas ó pensiones que los mismos derechos devenguen temporal ó perpétuamente, á favor del dueño del inmueble ó del capital.

11. El número de dichos derechos que no devenguen renta ni pension, á favor del dueño de la finca ó del capital.

12. El número de los mismos derechos constituidos por contrato y por última voluntad.

13. Importe de los derechos pagados á la Hacienda pública.

14. Importe de los honorarios devengados por el registrador.

Art. 316. Entendiéndose publicada la Ley Hipotecaria desde el día que oportunamente se señale, para que empiece á regir, conforme á lo prescrito en el art. 347 de la misma, todos los actos y contratos que hasta dicho día se verifiquen, se sujetarán á la legislación anterior.

Art. 333. La prohibicion de admitir en los Tribunales, Consejos y oficinas documentos no registrados, comprendida en el art. 396 de la Ley, se llevará á efecto, aunque dichos documentos no se puedan ya registrar por el que quiera hacer uso de ellos, siempre que con los mismos, se trate de acreditar cualquier derecho procedente del acto ó contrato á que se refieran, pero

no cuando se invoquen por un tercero, en apoyo de un derecho diferente que no dependa de dicho acto ó contrato. Fuera de este caso, los Tribunales, Consejos y oficinas devolverán á los interesados los instrumentos no registrados, que presenten, como otorgados sin los requisitos que la Ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes.

Los escribanos harán mencion en los documentos que deban inscribirse, de la obligacion de presentarlos en el registro y de lo dispuesto en el referido art. 396 de la Ley.»

Lo que se inserta en este periódico para los efectos oportunos.

Valladolid 10 de Enero de 1862.
=Justo Gonzalez Romero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Subasta del Boletín de Ventas de la misma.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta del servicio del *Boletín de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, se ha señalado el día 27 del corriente para nueva subasta por considerar este servicio urgente y de conformidad con lo prevenido para tales casos por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de servicios públicos, y sin perjuicio de que si por la Direccion general de Propiedades del Estado se estimase necesario ampliar dicho término hasta los treinta días que para casos no urgentes prescribe dicho Real decreto, se anunciará así al público oportunamente. En su virtud la subasta tendrá efecto en este Gobierno de doce á una de la tarde del expresado día 27, debiendo tenerse presente por los que han de interesarse en ella que la contrata será por tres años: que el tipo que ha de servir de base para la licitacion será el de diez y siete maravedises por pliego de impresion; que el depósito que ha de consignarse en la Caja de esta provincia para ser admitido como postor es de 400 reales vellon y que las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo y á las demas condiciones aprobadas por Real orden de 3 de Noviembre de 1858 que constan publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al 29 de Noviembre del año próximo pasado y que se hallan ademas de manifiesto en la Comision de Ventas de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion.

Salamanca 9 de Enero de 1862. =José Gallester.

Ayuntamiento Constitucional de Nava del Rey.

Se subastan las obras de reparacion del empedrado de las calles del Monte y Pozo viejo de esta villa y construcción en la primera de un trozo de afirmado; calculadas las de la calle del Monte en 13.290 rs. 20 céntimos y las de la del Pozo viejo en 6.600 reales. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados durante la primera media hora, acompañando un documento que acredite la consignación previa que establece la primera de las condiciones económicas.

La subasta será doble y simultánea ante el Gobierno de la provincia y este Ayuntamiento el día 6 del próximo Febrero, á la hora de las doce de la mañana, y se adjudicará separadamente el remate de cada calle á favor del mejor licitador.

El presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías del Gobierno de provincia y de este Ayuntamiento, y para ser admitido como licitador es de necesidad que se haga constar el depósito previo del 5 por 100 del total del presupuesto en la Caja de depósitos ó en la Depositaria de fondos municipales de esta villa.

Nava del Rey 9 de Enero de 1862. =El Presidente, Manuel Crespo. =Gumersindo Burgos, Secretario.

Modelo de proposiciones.

D. F. de T. vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del empedrado de la calle de de la villa de Nava del Rey, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra lo que sea.)

Fecha y firma del proponente.

En la Imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta las cartillas de evaluacion y resúmenes que han de acompañar al amillaramiento del próximo año de 1862, papel de amillaramiento y repartimiento, y las relaciones mensuales que tienen que dar los Sres. Alcaldes á este Gobierno de Provincia, de las correcciones impuestas gubernativamente.

En la misma se hallan los estados quincenales de precios medios que han tenido los artículos de consumo para las cabezas de partido, y los estados para el registro de las cédulas de vecindad conforme con los modelos aprobados.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.